

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 11001-31-03-0321-2018-00516-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2023, no se llevó a cabo por razones de la incapacidad médica de la titular, para su celebración el Despacho dispone:

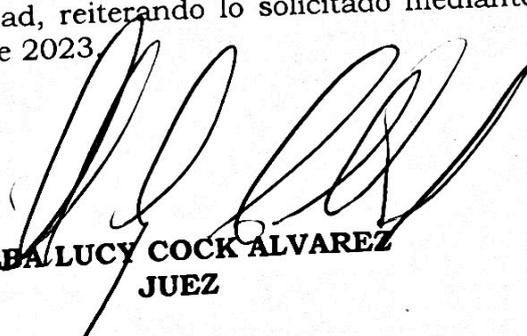
Señalar la hora de las 9:30 AM, del día VEINTIUNO (21) del mes de JUNIO del año 2023.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otra parte, por Secretaría oficiase nuevamente al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, reiterando lo solicitado mediante oficios No. 0426 adiado 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

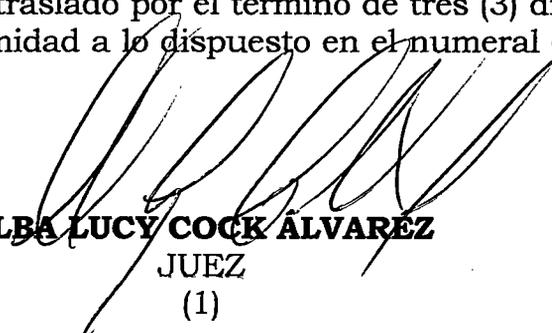
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien
Mueble N° 110013103-021-2018-00549-00**

Agréguese a los autos la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl.172), aportado por el extremo actor de la Litis y del mismo dese traslado por el término de tres (3) días al extremo demandado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 316 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00068 00

Atendiendo lo señalado en escrito obrante en los folios 494 al 505, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, como apoderado judicial de la parte actora, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar. (Art. 76 Ibídem)

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada **LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ**, como apoderada judicial de los demandantes **GLORIA AMPARO HERNANDEZ PEREZ, HERMENCIA PIÑEROS SALGUERO, MARTHA RUTH CORTES PIÑEROS, JOSE ALQUIVER GARCIA GALLEGO, STELLA ORTIZ VARGAS Y MARÍA RUBIELA HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl.494 al 505)

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5° del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud de acceso al expediente digital elevada por la doctora **LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ**, por secretaria remítase enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico ximena.gonzalez1992@hotmail.com.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
6/03/2017	31/03/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 58.887.032,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.772,25	\$ 1.212.772,25	\$ 0,00	\$ 60.099.804,25
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.398.808,35	\$ 2.611.580,60	\$ 0,00	\$ 61.498.612,60
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.445.435,29	\$ 4.057.015,89	\$ 0,00	\$ 62.944.047,89
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.398.808,35	\$ 5.455.824,24	\$ 0,00	\$ 64.342.856,24
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.425.711,99	\$ 6.881.536,23	\$ 0,00	\$ 65.768.568,23
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.425.711,99	\$ 8.307.248,23	\$ 0,00	\$ 67.194.280,23
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.379.727,41	\$ 9.686.969,51	\$ 0,00	\$ 68.574.001,51
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.378.627,41	\$ 11.065.596,92	\$ 0,00	\$ 69.952.628,92
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.323.664,44	\$ 12.389.261,36	\$ 0,00	\$ 71.276.293,36
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.356.922,31	\$ 13.746.183,67	\$ 0,00	\$ 72.633.215,67
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.352.340,83	\$ 15.098.524,50	\$ 0,00	\$ 73.985.556,50
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.237.998,96	\$ 16.336.523,46	\$ 0,00	\$ 75.223.555,46
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.351.767,85	\$ 17.688.291,31	\$ 0,00	\$ 76.575.323,31
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.297.059,20	\$ 18.985.350,51	\$ 0,00	\$ 77.872.382,51
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.337.996,69	\$ 20.323.347,20	\$ 0,00	\$ 79.210.379,20
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.285.930,53	\$ 21.609.277,73	\$ 0,00	\$ 80.496.309,73
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.314.383,18	\$ 22.923.660,91	\$ 0,00	\$ 81.810.692,91
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.309.184,83	\$ 24.232.845,74	\$ 0,00	\$ 83.119.877,74
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.259.677,33	\$ 25.492.523,06	\$ 0,00	\$ 84.379.555,06
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.291.238,05	\$ 26.783.761,11	\$ 0,00	\$ 85.670.793,11
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.241.721,26	\$ 28.025.482,37	\$ 0,00	\$ 86.912.514,37
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.277.881,10	\$ 29.303.363,47	\$ 0,00	\$ 88.190.395,47
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.263.905,41	\$ 30.567.268,89	\$ 0,00	\$ 89.454.300,89
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.169.944,92	\$ 31.737.213,80	\$ 0,00	\$ 90.624.245,80
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.276.136,27	\$ 33.013.350,07	\$ 0,00	\$ 91.900.382,07
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.232.155,03	\$ 34.245.505,10	\$ 0,00	\$ 93.132.537,10
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.274.390,83	\$ 35.519.895,93	\$ 0,00	\$ 94.406.927,93
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.231.028,35	\$ 36.750.924,27	\$ 0,00	\$ 95.637.956,27
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.270.898,12	\$ 38.021.822,40	\$ 0,00	\$ 96.908.854,40
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.273.226,86	\$ 39.295.049,26	\$ 0,00	\$ 98.182.081,26
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.232.155,03	\$ 40.527.204,29	\$ 0,00	\$ 99.414.236,29
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.260.405,40	\$ 41.787.609,69	\$ 0,00	\$ 100.674.641,69
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.215.792,55	\$ 43.003.402,24	\$ 0,00	\$ 101.890.434,24
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.249.305,90	\$ 44.252.708,13	\$ 0,00	\$ 103.139.740,13
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.241.111,58	\$ 45.493.819,72	\$ 0,00	\$ 104.380.851,72
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.176.904,85	\$ 46.670.724,57	\$ 0,00	\$ 105.557.756,57
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.251.644,68	\$ 47.922.369,24	\$ 0,00	\$ 106.809.401,24
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.196.538,48	\$ 49.118.907,73	\$ 0,00	\$ 108.005.939,73
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.207.020,43	\$ 50.325.928,16	\$ 0,00	\$ 109.212.960,16
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.164.087,37	\$ 51.490.015,53	\$ 0,00	\$ 110.377.047,53
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.202.890,28	\$ 52.692.905,81	\$ 0,00	\$ 111.579.937,81
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.914,76	\$ 53.905.820,57	\$ 0,00	\$ 112.792.852,57
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.177.207,78	\$ 55.083.028,35	\$ 0,00	\$ 113.970.060,35
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.201.119,17	\$ 56.284.147,52	\$ 0,00	\$ 115.171.179,52
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.148.066,69	\$ 57.432.214,22	\$ 0,00	\$ 116.319.246,22
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.163.780,79	\$ 58.595.995,01	\$ 0,00	\$ 117.483.027,01
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.155.445,51	\$ 59.751.440,52	\$ 0,00	\$ 118.638.472,52
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.453,32	\$ 60.806.893,83	\$ 0,00	\$ 119.693.925,83
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.160.805,49	\$ 61.967.699,32	\$ 0,00	\$ 120.854.731,32

1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.117.596,39	\$ 63.085.295,71	\$ 0,00	\$ 121.972.327,71
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.149.483,25	\$ 64.234.778,96	\$ 0,00	\$ 123.121.810,96
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.111.825,77	\$ 65.346.604,73	\$ 0,00	\$ 124.233.636,73
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.147.096,36	\$ 66.493.701,09	\$ 0,00	\$ 125.380.733,09
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.150.676,27	\$ 67.644.377,36	\$ 0,00	\$ 126.531.409,36
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.110.670,83	\$ 68.755.048,19	\$ 0,00	\$ 127.642.080,19
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.141.124,17	\$ 69.896.172,35	\$ 0,00	\$ 128.783.204,35
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.115.288,97	\$ 71.011.461,32	\$ 0,00	\$ 129.898.493,32
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.163.780,79	\$ 72.175.242,11	\$ 0,00	\$ 131.062.274,11
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.175.664,37	\$ 73.350.906,48	\$ 0,00	\$ 132.237.938,48
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.096.067,96	\$ 74.446.974,44	\$ 0,00	\$ 133.334.006,44
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.223.507,14	\$ 75.670.481,59	\$ 0,00	\$ 134.557.513,59
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.216.922,77	\$ 76.887.404,35	\$ 0,00	\$ 135.774.436,35
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.295.875,62	\$ 78.183.279,98	\$ 0,00	\$ 137.070.311,98
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.292.610,79	\$ 79.475.890,77	\$ 0,00	\$ 138.362.922,77
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.386.031,34	\$ 80.861.922,11	\$ 0,00	\$ 139.748.954,11
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.438.681,75	\$ 82.300.603,85	\$ 0,00	\$ 141.187.635,85
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.462.074,65	\$ 83.762.678,51	\$ 0,00	\$ 142.649.710,51
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.572.055,73	\$ 85.334.734,23	\$ 0,00	\$ 144.221.766,23
1/11/2022	10/11/2022	10	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 58.887.032,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 527.681,50	\$ 85.862.415,73	\$ 0,00	\$ 144.749.447,73

Asunto	Valor
Capital	\$ 58.887.032,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 58.887.032,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 85.862.415,73
Total a Pagar	\$ 144.749.447,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 144.749.447,73

Observaciones:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

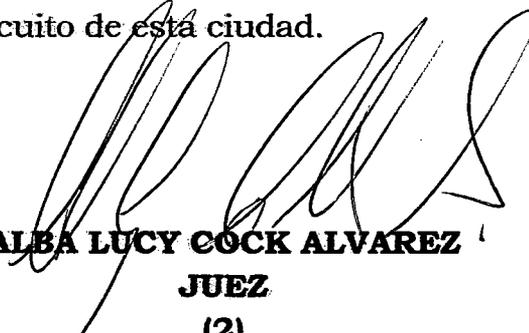
Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2019 00187 00

Vista las liquidaciones de crédito que anteceden arribadas por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, encuentra el despacho que no se ajustan al mandamiento de pago ni al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que la tasa de interés aplicada resulta ser superior a la certificada por la Superintendencia Financiera, por lo que se modifica y aprueba por la suma total de Ciento Cuarenta y cuatro Millones Setecientos cuarenta y nueve mil Cuatrocientos cuarenta y siete Pesos con Setenta y tres Centavos **\$144.749.447,73 M/cte.**, tal y como consta en el ejercicio operacional anexo que hace parte integral de esta providencia.

Por otro parte, se agrega comprobante de consignación bancaria de fecha marzo 10 de 2023, a favor de la parte demandante, por valor de **\$150.859.330,00 M/Cte.** y se pone en conocimiento de las partes. (fls.295 a 299)

A la par, se insta a la Secretaría a efectos de adoptar todas las medidas necesarias para la remisión de este asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2019 00187 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandante contra el auto que, en noviembre 1 de 2022, aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en vista de las previsiones del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que *«... la suma fijada como agencias en derecho por valor de TRES MILONES DE PESOS M/CE (\$3.000.000.00) pesos, va en contra de lo preceptuado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de Agosto de 2016, donde se indica que para efectos de proceder a la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, además deberá tenerse en cuenta la labor jurídica desarrollada, la naturaleza, cuantía, calidad duración de la gestión realizada».*

Preciso, que *«... tanto mi poderdante como la suscrita actuamos con la mayor diligencia posible, la cual ha caracterizado las actuaciones y el manejo del presente negocio desde la fecha de inicio del proceso obteniendo sentencia parcialmente a favor de mi poderdante, por lo que se considera que la suma fijada debe ser reconsiderada por el Despacho y aumentada significativamente en su valor».*

En consecuencia, solicitó se sirva revocar el auto en mención y en su lugar liquidar las agencias en derecho conforme a la tarifa establecida, esto es, *«...en no menos de \$11.746.126,00, suma superior a la fijada en este asunto y de acuerdo con la liquidación del crédito que se allega simultáneamente con el presente escrito.»*, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

DE LO ACTUADO

El Despacho observa que a pesar de que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al párrafo del Art. 9 del C.G.P., no es menos cierto que, la contra parte, dentro del término legal, a través de su apoderada judicial, replicaron que *«...se evidencia que el Despacho actuó en derecho de manera justa y coherente con el trámite procesal, analizando cada uno de los criterios aquí esbozados, sin exceder los límites fijados, haciendo uso de la facultad que le atribuyo el párrafo 5° del artículo 3° del Acuerdo y absteniéndose inclusive de dejar en ceros la condena en agencias en derecho»*, en consecuencia, la demandada solicitó *«... no acceder a la reposición planteada por el extremo actor, solicitando mantener la decisión incólume, más aún cuando el acceso a sus pretensiones fue parcial y así lo mantuvo la segunda instancia.»*(Sic)

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque

o la reforma, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema, específicamente, tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se dislumbra que el auto recurrido será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

Así, el numeral 5° del artículo 366 *ibidem*, señala que «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4° del referido articulado: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Descendiendo tales normas al caso que ahora se escruta por este Despacho, se tiene que el censor pretende que se incrementen las agencias en derecho en la medida que el monto fijado en sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por ese concepto, comoquiera que se encuentra «... en contra de lo preceptuado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de Agosto de 2016, ...», así como, no reconoce «...las gestiones hechas por [su] mandante a lo largo del proceso judicial». En consecuencia, solicitó que por lo menos se aumenten en la suma de «\$11.746.126,00, suma superior a la fijada en este asunto y de acuerdo con la liquidación del crédito que se allega simultáneamente con el presente escrito.».

Pese a dicho escenario, no le asiste razón al extremo actor, en la medida que el valor fijado en la providencia en mención, en efecto, corresponde al límite de fijación estipulado en el literal c), del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, que, a su tenor indica «[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma

determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo», no empecé, no puede perderse de vista que tal concepto tiende a modificarse según las particularidades del asunto, como su naturaleza, calidad, cuantía del proceso y duración de la gestión realizada por el apoderado, sin que pueda exceder dicha tarifa.

Así las cosas, en el sub-lite, en tratándose de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, pues el valor de las pretensiones de la demanda al momento de proferir la sentencia en audiencia pública celebrada en julio 15 de 2022, se declaró parcialmente aprobada la excepción de mérito denominada *“existencia de negocio subyacente”* y se ordenó seguir adelante con la ejecución eran de \$138.362.922,76, y se condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales en un 50% causadas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00, que corresponde al 4.4% del monto del capital una vez realizado el correspondiente descuento del 50%.

Al cariz de lo expuesto, no ofrece bruma alguna que la cantidad establecida por concepto de las plurimentadas agencias, está acorde a los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, pues, señala el parágrafo 5 del art. 3 del Acuerdo en mención, lo siguiente: *“PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”*. Ahora bien, es importante recordar que en este caso se condenó a la ejecutada en un 50% de las costas, de ahí, que su solicitud de *“incrementar”* tal concepto con base en la liquidación del crédito aportada, sobreviene improcedente y, por demás, dicha suma no es determinante para aumentarlo.

Téngase en cuenta por el profesional del derecho, que es el mismo artículo 2° del citado acuerdo el que prevé *«[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites»*, por consiguiente, no se accederá a lo pretendido por el recurrente.

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído impugnado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

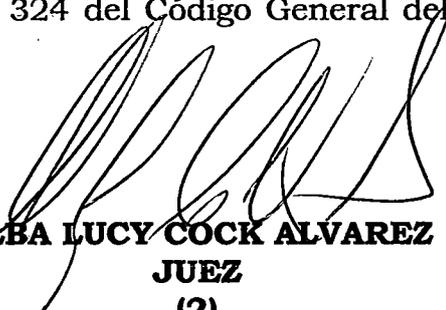
RESUELVE

- 1.- MANTENER** incólume el auto censurado.
- 2.- Declarar NO PROBADA** la objeción formulada por la parte demandante.
- 3.- CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **DIFERIDO**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y

condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances insitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

483

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

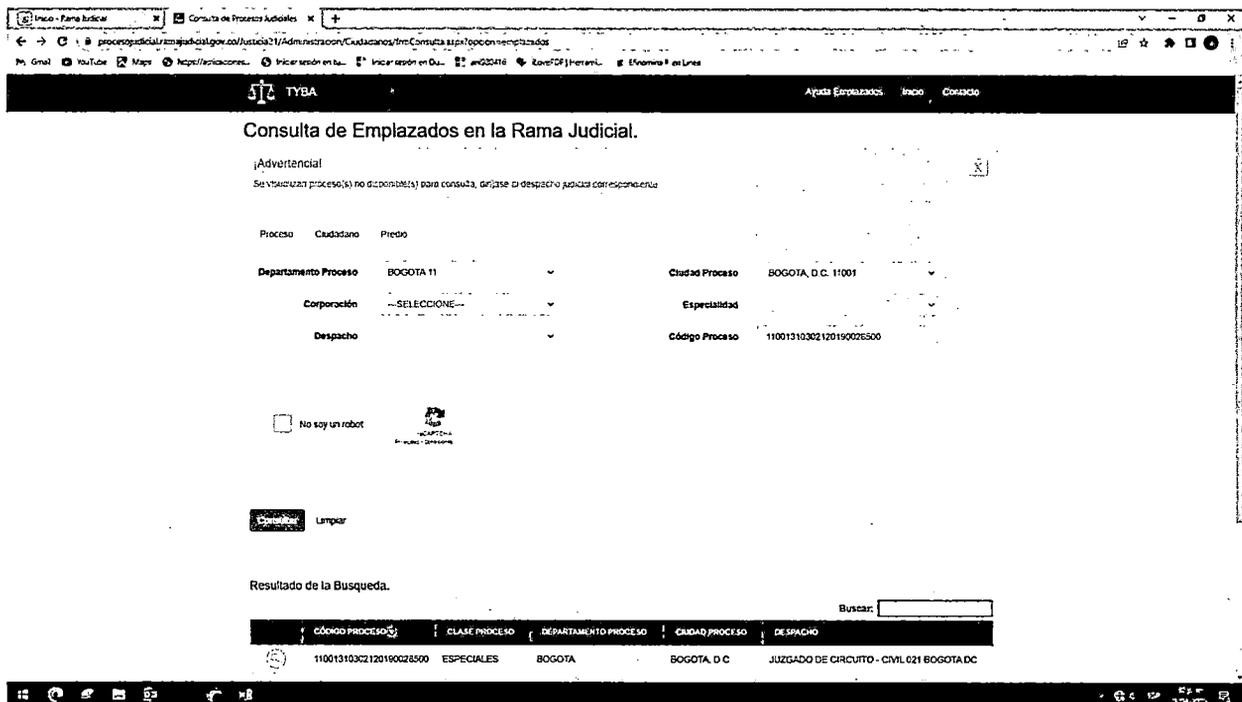
Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00285 00

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante a folios 75 y 76, que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, advirtiendo que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De otro lado, de una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier, que tal anotación quedó como "privada", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad ínsito en el art. 132 ibídem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se



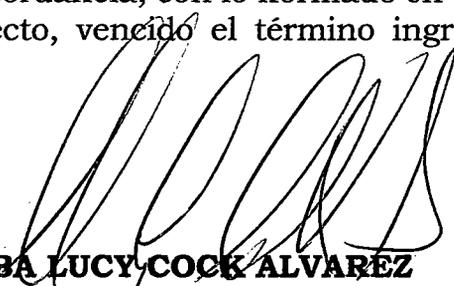
484

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos emitidos en: febrero 19 de 2020 (fl.436), octubre 15 de 2020 (fl.444), abril 30 de 2021 (fl.461) y junio 30 de 2022 (fl.480).

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertinencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00322 00

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante a folios 149 a 153 que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, no se tiene en cuenta, comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos del núm. 7° del art. 375 del C.G.P., puesto que no se incluyen los nombres de todos los demandados ni de los demandantes, aunado a ello, no se indican los 23 dígitos del expedientes ni la dirección del juzgado.

De otro lado, de una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier, que tal anotación quedó como “privada”, lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad insito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

Advertencia!
Se visualizarán procesos si no se personalizó para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso: Catastrario Predio

Departamento Proceso: SELECCIONE... Ciudad Proceso: ...

Corporación: ... Especialidad: ...

Despacho: ... Código Proceso: 11001310302120190032200

Resultado de la Búsqueda.

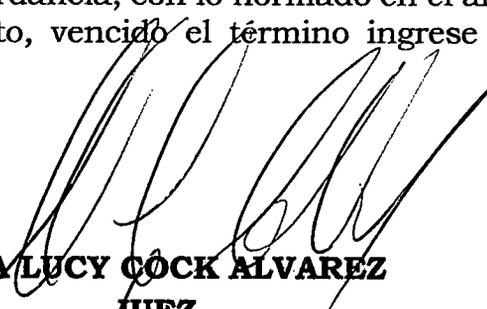
CARGO PROCESAL	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302120190032200	VERSAL	BOGOTA	BOGOTA D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 021 BOGOTA DC

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto emitido en febrero 24 de 2023 (fl.537 C1A).

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,



ALBA LUCY CÒCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2019-00434-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0038 y 0045, con el que se indicó las razones por las que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el 18 de este mes y año, siendo esto la hospitalización de al titular de esta judicatura se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA MILENA VILLA JIMÉNEZ, como apoderada sustituta de Gabriel Pompilio Patiño Yomayuzá y Rigoberto Yomayuzá, en los términos del poder aportado en los archivos 0039 a 0044 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Prosiguiendo con el trámite, se señala nuevamente la hora de las 9:30 PM, del día 19, del mes de JUNIO, del año 2023, a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

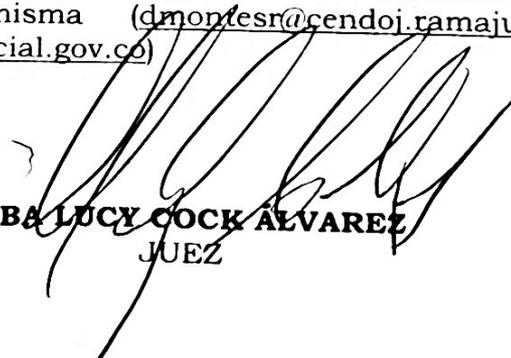
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaí@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00572 00

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante a folios 149 a 153 que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, no se tiene en cuenta, comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos del núm. 7° del art. 375 del C.G.P., puesto que no se incluyen los nombres de todos los demandados, así mismo, existe error en el nombre del demandante **NAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

De otro lado, de una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier, que tal anotación quedó como "privada", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad insito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

Correo: Andrea Viván x | 0001 CuadernoPrinci... x | Compartido contigo... x | Recibidos (2.105) - an... x | Resultados de la búsqueda x | registro nacional de p... x | Consulta de Procesos: x

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia/21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados

Google | ASUS E-Service | Index | SNAR | Oficinas de R... | Delit | Pantalla de ingreso... | Iniciar Sesión - Ligu... | YouTube | Maps | Gmail | Nueva pestaña | Comenzar a usar Fir... | Otros favoritos

TYBA | Ayuda Emplazados | Iniciar | Contacto

¡Advertencia!
Se visualizan procesos) no disponibles) para consulta. c)ñjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Proceso
Departamento Proceso	—SELECCIONE—	Ciudad Proceso
Corporación		Especialidad
Despacho		Código Proceso 11001310302120190057200

No soy un robot

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar: []

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIVIDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302120190057200	ESPECIALES	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 021 BOGOTA DC

7061 | Right-click | - Páginas: 1 | 2 | 3

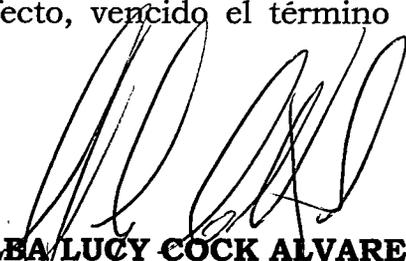
21°C Mayorm. nubl. | 5:21 p.m. | 18/05/2023

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos emitidos en: mayo 3 de 2022 (fl.241), diciembre 19 de 2022 (fl.243) y marzo 31 de 2023 (fl.243).

2.- Por Secretaría, realicese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00323-00

(Cuaderno 3)

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR LA **ACUMULACIÓN** PRESENTADA, y en consecuencia librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON en contra de HENRY POMPILIO RAYO FORERO, RAYO CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001 página 3.

1. Por la suma de \$1.050'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 16/01/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Notifíquesele al demandado RAYO CONSTRUCTORES S.A.S. en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Téngase por notificada los demandados HENRY POMPILIO RAYO FORERO y CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S.A.S., por estado, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 de la ley 1564 de 2012.

ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas (numeral 2° del artículo 463 *ibidem*), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 293 *ejusdem*, y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK-ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

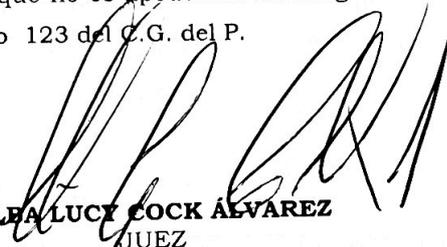
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00323-00

(Cuaderno 1)

No se accede a la petición elevada por el togado CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ de tener acceso al expediente digital (archivo 0046), toda vez que no se encuentra trabada la litis en su totalidad Y que no es apoderado de ninguna de las partes, por lo que no se dan las premisas del artículo 123 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

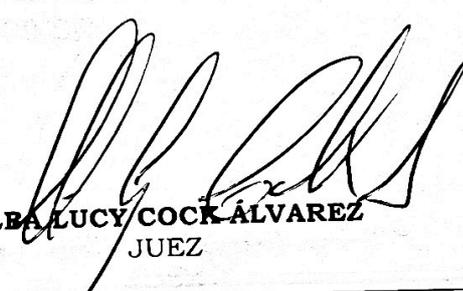
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00324-00.

(Cuaderno 1)

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en el escrito visto en el archivo 40, se le corre traslado a la pasiva por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 del C.G. del P.)

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados, con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

SOLICITUD NULIDAD SUPRALEGAL

jaime rafael barreto barreto <jaime_rafael_barreto@hotmail.com>

Miércoles 26/04/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

SOLICITUD NULIDAD SUPRALEGAL - RESTABLECIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR^.pdf;

Como parte del fundamento jurídico en que se finca la presente solicitud de nulidad suprallegal, entre otras, me permito citar la Sentencia T-025/18.- Precedente judicial vertical referente al Defecto Procedimental, sobre el que nos ilustra :

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.” Acotando sobre la” Notificación Judicial , como elemento básico del debido proceso

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”-.

Favor acusar recibo del presente correo. Cordialmente, Jaime R. Barreto B- , T.P. Nop. 33.979

JAIME R. BARRETO BARRETO
ABOGADO

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª. 14-33 PISO 12

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

c.c. ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

Ref. : Declarativo Ordinario con radicado 11001310302120200032400 (Rad. Primigenio No. 2019-0068.Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla)

Dte :ABRAHAN MAIDA CELEDON C

Ddo.: INSTITUTO COLOMBO VENEZOLANO

ASUNTO : Solicitud de ilegalidad del auto del DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se ordenó la CANCELACION de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061.

JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO, abogado en ejercicio, de particularidades civiles conocidas de auto, representante judicial de la parte demandante, con sumo respeto, enterado por el OFICIO 0317 de abril 19 de 2023 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA (ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co), concurre ante ese despacho judicial para SOLICITAR : sin defecto de su ejecutoria:

Primero.- Se decrete la nulidad suprallegal y/o ilegalidad del auto del DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se ordenó la CANCELACION de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061, y, deje sin efecto el OFICIO 0317 de abril 19 de 2023 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.- Ello, sin defecto de su motivación y ejecutoria, y, por violación de la disposición adjetiva del num. 6° art. 375, 590. 591 del C.G.P. en concordancia artículo 16 del mismo estatuto

Segundo, consecuencial y/o subsidiariamente se ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, el restablecimiento de la inscripción de la demanda

Calle 95 No. 50 – 16 Tel. 301.461. 42.12.

Barranquilla - Colombia

JAIME R. BARRETO BARRETO
ABOGADO

referenciada respecto del inmueble con M.I. 040-180061. Ello, por imperativo de presunción legal de la disposición adjetiva del num. 6° art. 375, en concordancia artículo 16 del C.G.P. Solicitud que finco en los fundamentos de hechos y derecho que seguidamente me permito exponer :

1.-) Tanto el auto que declara la falta de competencia por factor subjetivo y remite el asunto, como el proveído del funcionario que la admite o declara el conflicto negativo de competencia del superior, por disposición legal (art. 289 conc. 290 C.G.P.) son notificables , “ *por constituir un acto comunicación procesal de mayor efectividad por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.*”

1.1.-) En la presente causa está averiguado que la parte demandante que represento no ha sido notificada : **(i)** del proveído del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , que acepta la competencia que se le difirió por facto subjetivo de parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, estableciendo nueva la radicación del proceso , como lo es el No. 2020-0324 , en lugar de la determinada por el despacho remitente ,JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , la No. 2019-0068, y, **(ii)** no ha sido comunicada del auto del DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se ordenó la CANCELACION de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061.-

1.1.1.-) De igual manera he de acotar, fincado en la Ley 2213 del 2022 , - que estable la permanencia de la virtualidad judicial - , que no he sido notificado via correo electrónico jaime.rafael.barreto@hotmail.com debidamente acreditado,. de actuación judicial alguna , ni sobre requerimientos judiciales por actos a cargo de la parte demandante, que hipotéticamente fueran causales del decreto del desistimiento tácito posible.

1.2.-) RELEVANTE.- La parte demandante reitera que además de desconocer la decisión de aceptación de la competencia de marras, delantamente , con sumo respeto, manifiesta que el auto del **DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, mediante el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ordenó la CANCELACION de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061, **no aparece notificado en el Estado Judicial de marzo 21 de 2023, por tanto, no tiene existencia judicialmente .**

Hechos narrados que constituyen el defecto procedimental de los derecho fundamentales del Debido Proceso y Acceso debido a la Administración de Justicia (arts. 29, 229 C.P.) .

JAIME R. BARRETO BARRETO
ABOGADO

1.3.-) Si bien el OFICIO 0317 de abril 19 de 2023 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, noticia sobre el auto del DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se ordenó la CANCELACION de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061, no informa sobre la relaciones de causalidad para tomar la decisión de dar por cancelada la inscripción de la demanda dispuesta por imperio de la Ley y ordenada debidamente por el JUZGADO CUARTO CIVIL XDEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2020,(num.6° del artículo 375, 590, 591 C.G.P., concordantes con el evento jurídico establecido en la disposición del artículo 16 del C.G.P. sobre la “ Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia”, que establece : “ (...).Cuando se declare de oficio o a petición de parte , la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional , **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, (...)**”.

1.4.-) Así las cosas , en gracia de discusión, he de acotar que la disposición del artículo 16 del C.G.P. sobre la “ Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia”, establece que declara: *la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional , **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, (...)**” .*

2°.-) El restablecimiento de la inscripción de la demanda referenciada respecto del inmueble con M.I. 040-180061, que se solicita, en efecto, constituye un imperativo de presunción legal de las disposiciones adjetiva del num. 6° art. 375, num. 1° ord. “a” 590 del C.G.P., que no puede ser desconocido por el juzgador, en concordancia artículo 16 del C.G.P.- La inscripción de la demanda es de suma importancia : “ *La inscripción de la demanda en el registro tiene gran importancia por dos razones: Disuade al comprador de buena fe, y deja en evidencia al comprador de mala fe.* “

2.1.-) Sobre inscripción de la demanda la Sala Civil de la Corte, en sentencia SC19903-2017 , Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017, nos ilustra :

*“ (...) .Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, **pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio,***

JAIME R. BARRETO BARRETO
ABOGADO

*variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría*¹.

“ Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887², el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”. Se subraya el texto.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas³ a fin de otorgarles *fumus boni iuris*⁴, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy

Previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º⁵ y 591⁶ del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “*dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes*”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.

“Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que “*ni aun el embargo interrumpe la prescripción*”, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:

“(…) *El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (…)*”.

2.1.1.-) De lo anteriormente expuesto , por lógica jurídica, si por mandamiento e imperio legal, sumado a solicitud de parte, el Artículo 590 del C.G.P. dispone que para “ 1a.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.

² “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

³ “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).

⁴ Significa “*apariencia de buen derecho*”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airoas las pretensiones.

JAIME R. BARRETO BARRETO
ABOGADO

Inscripción de la demanda el funcionario competente remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso” , si así el despacho judicial no procede, incurriría evidentemente en un trascendental desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, con exposición injusta de los derechos en litigio y, además , los del comprador de buena fe .- Actuar contrario a normas de orden público que se traduciría en una eminente falla del servicio judicial.

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador” . .

Corolario-Relevante .- He de reiterar, en armonía con el escrito-respuesta a la demanda de reconvencción, que la parte demandada INSTITUTO COLOMBO VENEZOLANO, no le asista la acción reivindicatoria de dominio planteada, pues no ostenta título real y/o de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-180061. Hecho plenamente averiguado.

Del señor Juez, atentamente,

J

AIME R. BARRETO BARRETO

C-C- No. 7,452.288 Barranquilla

T.P. NO. 33.979 C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª. 14-33 PISO 12

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., abril 19 de 2023 .

OFICIO 0317

Señor OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

Calle 95 No. 50 – 16 Tel. 301.461. 42.12.

Barranquilla - Colombia

**JAIME R. BARRETO BARRETO
ABOGADO**

REF: Declarativo Ordinario con radicado 11001310302120200032400 de ABRAHAN MAIDA CELEDON C.C. 7457682 contra, INSTITUTO COLOMBO VENEZOLANO SD0100000525201.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó la CANCELACION de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 040-180061.

La medida fue comunicada por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso 2019-0068. Lo anterior por cuanto este Estrado Judicial avoco conocimiento del mismo.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, tomando nota de la medida y expedir a costa del interesado el certificado correspondiente, citando la referencia del proceso.

Atentamente

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

Secretario

Firmado Por: Sebastian Gonzalez Ramo

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-2020-00396-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en los archivos de los cuadernos 2 y 3, con los que se indicó que dentro del término legal los llamados en garantía se pronunciaron oportunamente de los llamados.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2:30 p.m., del día CUATRO (4), del mes de OCTUBRE, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

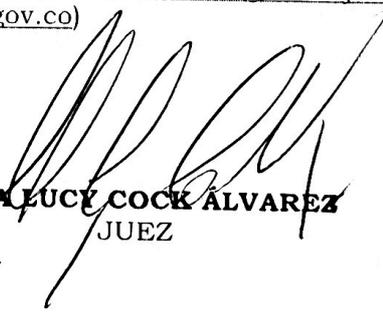
Se le otorga el término de **VEINTE (20) DÍAS** al demandante para que aporte el dictamen pericial referido en su escrito de pronunciamiento de las excepciones propuestas a la reforma de la demanda visto en el archivo 0042 página 0016 (art. 227 *ibídem*), el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicación: 11001400300420200005101
Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: OSCAR EDUARDO ANCINES MURILLO

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante en el libelo introductorio, en síntesis, que el Banco demandante concedió al demandado el crédito 08703070001121 por \$37.104.939 que debía cancelar en 84 cuotas a partir del 5 de octubre de 2016, quien canceló hasta la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018, quedando pendiente un saldo por capital de \$30.008.358. Agregó que, el Banco decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

El 5 de febrero de 2020, se libró la correspondiente orden de pago; la notificación al demandado se surtió mediante curador ad – litem, según Acta de Notificación Personal el 21 de abril de 2022, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y para el efecto propuso las excepciones de “prescripción extintiva”, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de las obligaciones ejecutadas y lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio y la excepción “genérica”.

Reunidos los presupuestos del art. 278 del C.G.P., se profirió el 11 de octubre de 2022, sentencia anticipada declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenó continuar la ejecución conforme el mandamiento de pago.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el *a quo* en primer lugar a los antecedentes procesales y sus presupuestos hallándolos cumplidos; seguidamente hizo mención a la prescripción de la acción cambiaria y cito la sentencia de la Corte Constitucional T —281-15, soporte para declarar no probada la prescripción alegada, como quiera que la demanda fue presentada antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria y si bien el mandamiento de pago fue notificado después de transcurridos tres años, ello obedeció a diferentes factores que son ajenos al acreedor, la imposibilidad de notificar al demandado, y la suspensión de términos y de la caducidad a través del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año. Es decir, por un interregno de 3 meses y 14 días, época en que le correspondía realizar la notificación de la parte demandada.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, el extremo demandado presentó recurso de apelación.

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Obvia la sentencia que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, por lo cual se debe observar lo contemplado en el artículo 94 del C.G.P. que establece con claridad que para verse favorecido de la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda, es indispensable que se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandado, sin que el legislador hubiera contemplado excepción alguna a dicha regla, luego, no son atendibles los argumentos de la primera instancia respecto de diferentes situaciones no se pudo notificar dentro del año.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*, los cuales se concentran en la prescripción de la acción por no notificarse el mandamiento de pago dentro del término que prevé el art. 94 del C.G.P.

Por lo tanto, no es motivo de controversia que la demanda se radicó dentro del término previsto en el art. 789 del C.Co., que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, luego, su presentación oportuna en un principio interrumpió el fenómeno prescriptivo.

No obstante, con el fin de producir una definitiva interrupción, además de presentarse la demanda judicial, debe notificarse al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., que prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En consecuencia, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado, acarrea como efecto jurídico, que la presentación de la demanda no fue suficiente para la interrupción de la prescripción.

En punto, vale la pena precisar, que cuando precede el emplazamiento para notificar a una persona de una providencia, el acto de enteramiento se surte una vez se notifica al curador ad litem, más no con el registro nacional de emplazados como lo expone la actora al descorrer el traslado de las excepciones, es decir, la notificación se cumple con el demandado directamente o con el curador designado conforme a los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así las cosas, el análisis del término prescriptivo corresponde hacerlo a la luz del art. 94 del C.G.P., para lo que se tendrá en cuenta la fecha de notificación de la orden de pago por estado al demandante, que se produjo el 6 de febrero de 2020, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 6 de febrero de 2021.

En vista de que el curador Ad litem que representa al demandado se notificó según Acta de Notificación Personal el 21 de abril de 2022, la misma se surtió por fuera del año siguiente a la notificación por estado de la orden de pago a la parte actora, por lo que no operó en un principio la interrupción civil de la prescripción a partir de la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del C.G.P, y podría pensarse que efectivamente se configuró la prescripción si se tiene en cuenta que se cumpliría el plazo establecido en el artículo 789 del C.C., para las primeras cuotas en mora los días 5 de noviembre de 2021, 5 de diciembre de 2021, 5 de enero de 2022, 5 de febrero de 2022, 5 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, en las cuales se centrará esta instancia, como quiera que para las subsiguientes, la notificación se surtió dentro del lapso de los tres años, luego, cualquier análisis a la luz del artículo 94 resultaría inane.

Como se observa, era menester analizar si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda y no como si se tratara de una sola cuota o pago.

En este orden, frente a las cuotas con fecha de prescripción el 5 de noviembre de 2021 al 5 de abril de 2022, no puede perderse de vista que a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 el gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 1 estableció lo siguiente:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Seguidamente, los términos se reanudaron el 1° de julio de 2020 de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de allí que, no corrieron términos por el lapso de tres meses y 15 días.

De lo anterior, se concluye que los términos se suspendieron justo en la época en que el ejecutante debía notificar al demandado, habida consideración que la orden de pago se notificó por estado el 6 de febrero de 2020, de tal manera que se trató de una circunstancia que evidentemente afectó el tiempo con el que contaba el demandante.

En tal virtud, si la notificación al demandado debía producirse antes del 6 de febrero de 2021, a partir de allí debe adicionarse el tiempo durante el cual no corrieron términos, esto es, tres meses y 15 días, ampliándose hasta el 21 de mayo de 2021 y, aun así, la notificación no lo fue dentro del término legal para las cuotas con vencimiento antes del 21 de abril de 2022, data en que se produjo la notificación personal.

Así, la excepción de prescripción propuesta por el auxiliar de la justicia, está llamada a prosperar, respecto a las cuotas en mora exigibles desde el 5 de noviembre de 2018 al 5 de abril de 2019, como quiera que, pese a la presentación oportuna de la demanda, su notificación al ejecutado no se surtió dentro del año previsto en el art. 94 del C.G.P.

Colofón, se revocará de manera parcial la sentencia, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto a las cuotas en mora exigibles el 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2018 y 5 de enero, 5 de febrero, 5 de marzo y 5 de abril de 2019; en lo demás se mantendrá incólume, por lo que la ejecución deberá continuar respecto a los siguientes instalamentos y capital acelerado.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.

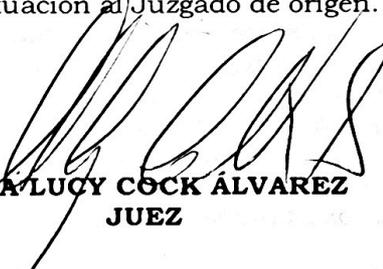
SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto a las cuotas en mora exigibles desde el 5 de noviembre de 2018 al 5 de abril de 2019.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia, por lo que la ejecución debe continuar respecto a los demás instalamentos y capital acelerado.

CUARTO: Sin condena en costas por no estar causadas.

QUINTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Ejecutivo Rad. 11001400300420200005101
Mayo 29 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003009-2023-00292-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 3 de mayo de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en abril 19 de 2023, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Fajardo Gómez, quien actuó por intermedio por apoderado judicial, en contra de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que radicó en febrero 2 de 2023, petición ante la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., teniendo en cuenta, el vínculo contractual relacionado con los predios de su propiedad y que se encuentran inmersos en los contratos fiduciarios denominados: el Rocio 1 y el Rocio 2, protocolizados mediante las escrituras públicas Nos. 3611 de junio 23 de 2015, 3218 de mayo 20 de 2016 y 1581 de junio 27 de 2017; solicitó lo siguiente:

(...)

1. *Me sea entregada copia del acuerdo de voluntades suscrito el pasado 21 de julio de 2014, en el cual además de otros aspectos, se establece el precio y la forma de pago del bien inmueble, tal como se encuentra descrito en la escritura de la referencia.*
2. *Teniendo en cuenta el objeto de constituir el fideicomiso de la referencia me sea informado por escrito el estado actual del proceso que corresponde a ustedes como desarrolladores y que se describen como condiciones de giro y otras que se han informado en reuniones sin que medie un acta en la cual se manifiestan, es decir:*
 - a. *Alcanzar el punto de equilibrio.*
 - b. *Obtener la aprobación del crédito.*
 - c. *Obtener aprobación de licencias.*
 - d. *Obtener el permiso de ventas.*
 - e. *Cambio de propuesta de alternativas de desarrollo urbanístico y sus*

correspondientes porcentajes de participación/beneficio con cada una de ellas de acuerdo con la cláusula quinta del contrato.

3. *Con respecto a los gastos que hasta la fecha se han generado a razón de la constitución de la fiducia y teniendo igualmente como punto de partida lo acordado contractualmente, respetuosamente me permito solicitar todos los gastos a la fecha así como sus justificaciones y soportes ya sea de manera física o digital, así:*

a. Copia del recibo de los impuestos, tasas y contribuciones causadas o liquidadas de carácter nacional, departamental o municipal y gastos afines a la fecha y con posterioridad a la fecha de la constitución de la escritura 3611 del 23 de junio de 2015, en especial el registrado como "IMPUESTO PREDIALPREOPERATIVO Pagode impuesto predial septiembre 2021-abril 2022 \$ 1.011.007.105"

b. Soportes de los pagos realizados por concepto de seguridad y vigilancia, así como el detalle de la cantidad de servicio, puestos de facción y en general los predios que se estarían protegiendo con este servicio de vigilancia, de ser posible anexar igualmente los contratos realizados con la empresa de vigilancia correspondiente.

c. En el ítem de estudio y diseños se observan valores cancelados en los años 2014, 2015 y 2016. de lo anterior se requieren los respectivos soportes de pago y los documentos generados para cada predio parqueado, en teniendo que todos fueron objeto de dicha actividad.

d. Se adjunten los soportes y detalle de los gastos denominado "caja menor" ya que no son claramente identificables.

e. Con respecto a los gastos denominados "nomina" se indique claramente a que y quien o quienes refiere con sus respectivos soportes.

4. *solicito por favor se me informe el estado actual del proyecto que ustedes como constructora están desarrollando, de igual manera se confirme el porcentaje de beneficio que se encuentra presupuestado de acuerdo con lo establecido en el fideicomiso.*

5. *Se informe por escrito el estado de los requerimientos de disponibilidad de servicios públicos para el proyecto, indicando con claridad la expectativa para obtenerlos y con ello, la consecuente licencia de urbanismo/construcción.*

6. *Se informe por escrito el estatus jurídico y físico de los predios parqueados en el fideicomiso referente a los registros en las oficinas de registros de instrumentos públicos y en lo referente a la custodia y posesión de estos.*

7. *se informe por escrito los acuerdos y contratos vigentes a la fecha que causan gastos mensuales con sus respectivos soportes contractuales.*

8. *se informe por escrito de las instrucciones que desde su compañía se han realizado a la fiduciaria ALIANZA, desde la vigencia de la constitución de la fiducia.*

9. *se manifieste por escrito de las acciones/labores que se están realizando actualmente en los predios parqueados en la fiducia y que se encuentran en custodia de su compañía.*

10. *se entreguen todos los reportes, informes y/o registros financieros que se hayan generado desde la constitución de la fiducia hasta la fecha relacionados con los*

predios parqueados.

11. *se conoce que recientemente se realizó un levantamiento topográfico en el cual se procuró establecer los linderos de los predios parqueados en la fiducia. De lo anterior se requiere una copia con dicha información.*

12. *Teniendo en cuenta que su compañía cuenta con un soporte jurídico, se solicita se manifieste por escrito el concepto con respecto a la duración del contrato pactada y contenida en el acuerdo fiduciario.*

Todo lo anterior se requiere para actualizar el estatus del acuerdo, el proyecto, los gastos y en definitiva tener las herramientas necesarias para tomar las decisiones pertinentes referentes a la viabilidad del objeto de la fiducia. (...)

1.2.- Que la empresa CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., en respuesta dada no fue clara, de fondo y precisa, aunado a ello, la empleada DIANA ORTIZ , en su calidad de directora de proyectos de Bogotá, ha manifestado reiteradamente que no es aplicable dicha solicitud vía petición, y que pese a ello, indican que la documental requerida será entregada, sin embargo, hasta la fecha solo se ha hecho entrega del plano que da cuenta del "levantamiento topográfico", de esta manera incumplieron con los requisitos legales para ser una respuesta material de la misma.

1.3.- Que aún no reciben respuesta a su petición, por lo que solicitan se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de abril 12 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la accionada CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S., a través del Representante Legal, manifestó que el señor Juan Carlos Fajardo Gómez presentó petición, por intermedio del correo electrónico de su apoderado judicial Álvaro Rodríguez, sin embargo, resaltó que dicha calidad no se acreditó.

Por otra parte, indicó que la petición presentada resulta improcedente toda vez que el Derecho de Petición, únicamente procede en casos puntuales, los cuales en el presente asunto no se configuran, dichos eventos son: (i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas, (ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante, (iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

Finalmente, arguyo que, la sociedad accionada ha dado respuesta clara y completa a la petición elevada por el accionante el 2 de febrero de 2023, mediante respuesta de fecha 12 de abril de 2023, razón por la cual existe un hecho superado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya dado respuesta de fondo la petición elevada por la accionante. De ahí que ordenó a la accionada CONALTURA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ mediante apoderado, y recibida el 2 de febrero de 2023, por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo, alegando que el juez de instancia no tuvo en cuenta los argumentos esbozados para que se declarara la improcedencia del derecho de petición entre particulares. Aunado a ello, omitió pronunciarse frente a la existencia del fenómeno de hecho superado, dado que, mediante respuesta notificada en abril 12 de 2023, el cual no ha sido objeto de insistencia por el peticionario. De otro lado, resaltó que la documentación e información solicitada versa sobre un negocio jurídico entre particulares, la cual debe tratarse con absoluta confidencialidad y privacidad por contener información sensible, por consiguiente, no puede suministrarse a terceros ajenos al negocio jurídico. En virtud de lo anterior, manifestó que a partir del día 17 de mayo de 2023, la documental, requerida por el actor, podrá ser reclamada desde las 9:00 AM en sus instalaciones, donde se suscribirá un acta de entrega de la información y documentación entregada. Razón por la cual, requiere se revoque la sentencia de primera instancia por encontrarse ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que *«La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».*

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) **respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. (Subraya y Negrilla por el despacho).

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña *«Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en **situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción**. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela»* (Subraya y Negrilla por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando el titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

«El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares.

(...) Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibile e insostenible».

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate» (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

En atención a los preceptos jurisprudenciales anotados en precedencia, se impone concluir que la acción de tutela contra particulares procede, entre otras, cuando se advierte la presencia de condición de indefensión, lo cual no se encuentra demostrado en el presente asunto, pues el accionante cuenta con **otros medios judiciales** que le permitan ventilar la omisión de la respuesta requerida por la accionada frente a su solicitud elevada en febrero 2 de 2023, por ende, se entra a desatar la impugnación elevada, más aún si en cuenta se tiene, que la inconformidad del actor versa solo respecto al derecho de petición y frente a este se encaminará la decisión que se toma en esta instancia.

Así las cosas, se advierte que el fallo opugnado debe revocarse, habida cuenta que, como ya lo vimos, la acción de tutela procede cuando quien la invoca no tiene otros medios de defensa ante la vulneración u omisión del particular, más aún si en cuenta se tiene que lo perseguido en la presente acción tuitiva es la protección del derecho fundamental de petición contra otro particular, contrario a lo elucubrado por la Juez de primera instancia al sugerir tramites que, por demás, resultan ineficaces e impertinentes, por lo tanto, emerge diáfana la obligación de dar contestación a los pedimentos del gestor de la acción, toda vez que este cuenta con otro medio idóneo dentro de la jurisdicción ordinaria a fin de proteger dicha prerrogativa.

Aunado a lo anterior, aquella funcionaria aseveró que, debido a la naturaleza del pedimento, la presente acción era procedente, argumento que a todas luces resulta estólida y en contravía de los postulados constitucionales, habida cuenta que al juez de tutela no le es dado analizar de fondo las peticiones elevadas por el invocante, en ese sentido, tampoco pueden ser de recibo por esta juzgadora los argumentos esgrimidos en primera instancia, toda vez que debido a esa interpretación se le está cercenando los derechos fundamentales de la sociedad querellada.

Corolario de lo anterior, la acción de tutela incoada ha de fracasar por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela incoadas contra particulares ni los de inmediatez, en consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia será revocada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

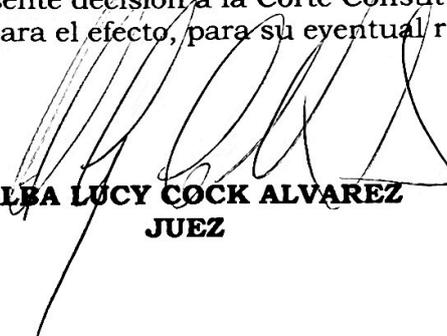
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 19 de abril de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003084-2023-00600-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada a este Despacho por reparto el día 5 de mayo de 2023, presentada por la entidad accionada en contra el fallo de primera instancia proferido en abril 24 de 2023, por el Juzgado Ochenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS IGNACIO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, en contra de EPS SANITAS e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, donde se vinculó de oficio al HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS E.S.E, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló el accionante como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:
 - 1.1. Que el médico tratante le formuló entre otros medicamentos EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, para una dosis diaria de una tableta cada 12 horas con el fin de tener regulado los altos niveles de azúcar en su cuerpo.
 - 1.2. En atención al trámite administrativo impuesto por la EPS accionada para la autorización y entrega de medicamentos, se acercó al operador logístico- IPS MUTUAL SAS FARMACIA con sede en la municipalidad de su domicilio, en donde le informan que la entrega de la EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, solo se puede hacer en la ciudad de Pitalito, Huila.
 - 1.3. Informó que reside en San Agustín, Huila, tiene 70 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en calidad de beneficiario de su señora esposa, aunado a ello, resaltó que carece de medios económicos para sufragar el costo del medicamento ordenado por su galeno tratante ni puede asumir el costo del transporte intermunicipal que debe tomar para poder reclamar su medicamento.

- 1.4. Por lo expuesto, solicitó ante la EPS accionada que autorizara y entregara el medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, en la ciudad de San Agustín Huila, por estar cerca de su domicilio, ello teniendo en cuenta su precaria situación económica. Sin embargo, la farmacia de la EPS se negó a dicha solicitud y le reiteró que la entrega del medicamento, tan solo se realizaría en la ciudad de Pitalito, Huila.
- 1.5. Que, ha solicitado en varias oportunidades de manera verbal a los empleados de la farmacia de la EPS se tramitara el envío de la EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, de la ciudad de Pitalito Huila a la de San Agustín Huila, pero le indican que es imposible, y por lo tanto, debe viajar a la ciudad de Pitalito Huila para reclamarlos.
- 1.6. Es por esta razón fundamental señor (a) Juez (a) que acudo ante usted, para que en ejercicio de sus facultades constitucionales le ordene a la EPS accionada, proceda a la entrega en la dirección de mi residencia o en la farmacia de esta ciudad en el término de 48 horas máximo los insumos médicos formulados con el fin de evitar deterioro a su estado de salud.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Ochenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por auto de abril 13 de 2023, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto.

2.1.- Igualmente vinculó de oficio al trámite de esta acción al Hospital Arsenio Repizo Vanegas E.S.E, al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

2.2.- La accionada IPS Mutual S.A.S. Farmacia, informó que debe tenerse en cuenta que, la relación comercial existente entre la sociedad vinculada y Sanitas E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice la E.P.S. a sus pacientes. En ese orden, solo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS sin la intervención de la entidad. Para el caso en concreto, se puede evidenciar que: Al señor LUIS IGNACIO MUÑOZ, se le realizó entrega de los medicamentos solicitados y se adjuntó a la contestación de los soportes correspondientes a dicha entrega, conforme a las cantidades establecidas de acuerdo a las fórmulas médicas expedida por su médico tratante.

2.3.- La accionada Sanitas E.P.S., por intermedio de su Representante Legal para temas de acciones de tutelas, informo que: *"respecto del medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG, se procedió a solicitar CONSULTA MEDICA al ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS, puesto que la orden medica adjuntada por el usuario no se encuentra vigente, por lo que no resulta para EPS SANITAS SAS autorizar medicamentos o insumos sin la correspondiente prescripción del galeno tratante."* (Sic).

Igualmente, precisó que EPS SANITAS S.A.S no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el PROGRAMAR CITAS, ENTREGAR DE MEDICAMENTOS Y/O PROCEDIMIENTO, pues dicha

función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, a saber: *"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley"*

Ahora bien, EPS SANITAS resaltó que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el señor acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC - MIPRES).

En consecuencia, solicitó NEGAR la presente acción constitucional en contra de la EPS SANITAS SAS incoada por el señor LUIS IGNACIO MUÑOZ y que se declare que no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

2.4.- De otro lado, la vinculada Superintendencia Nacional de Salud solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud y se la desvincule de la presente acción. Ello, por cuanto no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la parte accionante, pues sus actuaciones en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se la desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

2.5.- Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, solicitó se niegue el amparo solicitado por la parte accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado es innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, se la desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

2.6.- Así mismo, el Ministerio de Salud y protección social, pidió se le desvincule de presente tramite, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el accionante por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007 y las obligaciones que se pretenden derivar son responsabilidad exclusiva de SANITAS E.P.S., quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios POS y no POS se puedan utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

En consecuencia, solicitó respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser

garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

Finalmente, indicó que respecto al medicamento implicado en la acción de tutela EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA, se informa que se encuentra financiado con recursos de la UPC según lo dispuesto en el Anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021.

2.7.- La E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas, indicó que: *“en primer lugar informamos a usted señor Juez, que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla sus funciones como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS); por lo tanto, presta servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas”*. Del mismo modo, solicitó tener en cuenta que por ser la E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas, una entidad prestadora de servicios de salud de I Nivel de complejidad, en caso de prosperar las pretensiones de la accionante, no tendríamos injerencia alguna en los tratamientos y/o de más que requiera la accionante. Ahora bien, en virtud de lo expuesto, la E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas ha realizado toda la gestión y atención médica requerida por el señor LUIS IGNACIO MUÑOZ, según el cuadro clínico con el cual ingreso a la Institución, cada una de las actuaciones medicas se han realizado bajo los protocolos de atención clínica de la especialidad tratante, por lo cual consideramos que no existe vulneración alguna de los derechos aquí invocados por el actor.

Por último, resaltó que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del señor LUIS IGNACIO MUÑOZ. Razón por la cual, solicitaron su desvinculación.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado por el señor LUIS IGNACIO MUÑOZ, por cuanto desapareció el objeto que motivó el presente trámite, en la medida que se acreditó que IPS MUTUAL S.A.S. entregó al señor LUIS IGNACIO MUÑOZ el medicamento “EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120”, ordenado por el galeno tratante, tal y como se acredita con la respuesta de tutela y de la constancia de entrega del medicamento, visible a PDF 046 del plenario.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el actor dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por cuanto, el juez de primera instancia omitió los siguiente: Primero: Que las entidades accionadas, y en especial, la IPS MUTUAL SAS FARMACIA, procedió a la entrega del medicamento solicitado desde hace más de 3 meses, tan solo, como consecuencia, de la interposición de esta acción de tutela, más no, por interés o voluntad de las accionadas de entregar el medicamento, y Segundo:

el A-quo omitió pronunciarse respecto de la pretensión de que el medicamento sea entregado en la sede de San Agustín, Huila de la IPS MUTUAL SAS FARMACIA, y no, en la sede de Pitalito, Huila, esto ante la imposibilidad económica de trasladarme de un municipio a otro por mi estado de salud y carencia de recursos económicos.. Por lo expuesto, solicitan REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido se declare improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia

En primer orden es necesario dejar sentado que es competente el Juzgado Ochenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente, en el Juzgado Sesenta y seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para conocer de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021.

En primer lugar, porque el domicilio principal de las entidades accionadas, corresponden a ciudades diferentes, esto es, Sanitas EPS es la ciudad de Bogotá D.C. y la IPS Mutual S.A.S. Farmacia, es la ciudad de Popayan, Cauca, les decir, que cualquiera de estas ciudades es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad, la regla establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 333 de 2021, numeral 1:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. "*

En segundo lugar, los hechos ocurrieron entre los municipios de Pitalito y San Agustín, Huila, es por ello, que si bien es cierto que, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*, no es menos cierto que, la honorable Corte Constitucional, en Auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión *"a prevención"* se refiere a *"[...] que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella."*, para efectos de una mayor celeridad en la tutela, medios de protección de derechos fundamentales.

2.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si Sanitas EPS. y la IPS Mutual S.A.S. Farmacia, vulneraron el derecho fundamental a la salud del actor, al no suministrar el medicamento "EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120", ordenado por el galeno tratante con el fin de que la paciente pueda continuar con su tratamiento. Aunado a ello, la falta de entrega del medicamento ordenado por el médico tratante en la ciudad en donde reside, con fundamento en la dificultad que tiene para trasladarse a un municipio distinto de acopio, por las barreras que se derivan por la falta de recursos económicos.

En esa labor, en primer lugar, es menester indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional, como fundamental autónomo, razón por la cual, tal Corporación, ha determinado que su protección no puede ser desconocida por parte del juzgador, tanto a nivel inmediato por observarse una flagrante violación, como a título preventivo por notarse un perjuicio inminente, en tal sentido, se ha indicado:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

[...] La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad." (T- 548 de 2011 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)

La entrega a domicilio de medicamentos como obligación de las entidades promotoras de salud en el marco de la emergencia sanitaria

La Organización Mundial de la Salud -OMS- y la Organización Panamericana de la Salud -OPS-, han presentado en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, una serie de recomendaciones dirigidas a los gobiernos, con el fin de que orienten las medidas y acciones que adelanten en aras de combatir los efectos de la enfermedad. Entre ellas, la OMS ha señalado el conjunto de servicios esenciales que deben ser priorizados en el desarrollo e implementación de un sistema sanitario sólido en recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines; así:

(...) Algunos ejemplos de servicios esenciales son la vacunación sistemática, los servicios de salud reproductiva —incluida la atención durante el embarazo y el parto—, la atención a lactantes de corta edad y adultos mayores, el tratamiento de enfermedades mentales, enfermedades no transmisibles y enfermedades infecciosas como el VIH, el paludismo y la tuberculosis, los tratamientos hospitalarios críticos, el diagnóstico básico de problemas urgentes de salud y servicios auxiliares como el diagnóstico básico por imagen, los servicios de laboratorio y los bancos de sangre”¹. (Subrayado fuera de texto original)

Especialmente, la OPS ha establecido cuáles son las acciones que deben adelantarse en general los países de la región, en atención a las personas con enfermedades no transmisibles -ENT-, quienes resultan ser las más vulnerables a la exposición del contagio del virus, y sus consecuencias, en la salud. Ha determinado que deben adelantarse medidas encaminadas a reforzar las estrategias de autocuidado y prevención del contagio en la población que padece diabetes, hipertensión y otras enfermedades de carácter crónico². Asimismo, ha indicado que debe garantizarse una clasificación de pacientes atendiendo a las condiciones particulares de salud que tengan y, en concordancia, considerar la entrega a domicilio de insumos esenciales para el tratamiento de las ENT, evitando interrupciones en la disponibilidad de aquellos prescritos.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales profirió la Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (Covid-19) y los derechos económicos, sociales y culturales³, en la cual identifica una serie de efectos negativos de la pandemia respecto a la garantía del derecho a la salud de aquellos grupos más vulnerables y la obligación de los Estados de tomar medidas encaminadas a mitigar estos, de conformidad con los derechos humanos. Especialmente, sugiere el empleo de todos los recursos económicos necesarios para combatir de forma equitativa las consecuencias del virus SARS-CoV-2, evitando la imposición de cargas adicionales a aquellas personas con necesidades especiales dentro de la sociedad.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución No. 01 de 2020 *“Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”*⁴, señaló que, las medidas implementadas por los Estados, deben ser aplicadas desde una perspectiva interseccional que permita brindar mayor protección a aquellos grupos sociales que históricamente han sido vulnerados, como los adultos mayores, quienes deben gozar de la prestación prioritaria y efectiva de los diferentes servicios en salud como el tratamiento oportuno y el acceso a los medicamentos⁵.

¹ Cfr. Comunicado de prensa del 30 de marzo de 2020 disponible en la página web de la OMS a través del siguiente vínculo: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/PSSS01.pdf>

² Organización Panamericana de la Salud. *“Recomendaciones para adaptar y fortalecer la capacidad resolutive del primer nivel de atención durante la pandemia de COVID-19”*. Recuperado de la página web https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52729/OPSIMSHSSCOVID-19200032_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1nkPsgUedPIF1vIPMKXidSV%2FGyVFSAvr6nizxSlkm%2BMwI15sFYkMLQXUujELY7Xqi78YhvjNQDYn3kjcLrPompBOF6A4cOy%2BkRAHc>

⁴ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

⁵ Cfr. Resolución No. 01 de 2020. CIDH. Acápite *“Personas mayores”*.

Así entonces, se observa como diferentes estamentos del orden internacional han propuesto lineamientos estratégicos para la prestación efectiva de los servicios de atención en salud, los cuales debieren ser adoptados por parte de los gobiernos y sistemas de salud nacionales dentro de las reglamentaciones y órdenes ejecutadas durante el marco de la emergencia sanitaria, en aras de garantizar condiciones dignas y eficaces de la población y, en concreto, frente a la atención prioritaria que requieren los pacientes crónicos, especialmente, aquellos que padecen diabetes, hipertensión arterial, enfermedades terminales y otras⁶.

4.- Caso concreto.

Manifiesta el señor LUIS IGNACIO MUÑOZ, que EPS SANITAS e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA no le ha suministrado el medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, que le ordenó su médico tratante. Aunado a ello, el actor debe desplazarse desde San Agustín, Huila hasta Pitalito, Huila para reclamar el medicamento, sin embargo, no cuenta con los recursos económicos para cubrir dicho rubro.

De acuerdo a lo anterior, nos hallamos frente a un caso en el que las instituciones del sistema de seguridad social en salud incurren en demoras injustificadas en la entrega o suministro de medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante, en este evento el suministro del medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, sumado a ello, debe desplazarse desde San Agustín, Huila hasta Pitalito, Huila para reclamar el medicamento, y no resulta admisible que al padecimiento de salud que aqueja al tutelante, se sumen obstáculos administrativos para que se le suministre de manera oportuna y sin dilaciones, el plan de manejo determinado por el galeno tratante.

Al respecto, debe recordarse que las EPS se encuentran vinculadas al concepto médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del especialista tratante, pues es quien tiene el conocimiento científico y contacto directo con el paciente, herramientas que le permiten establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para contrarrestar la enfermedad que padece.

Ahora bien, es importante señalar que la prestación de los servicios de salud debe cumplirse atendiendo el principio de continuidad, en virtud del cual la atención en salud debe proporcionarse sin interrupciones o suspensiones, en cumplimiento igualmente a los principios de eficiencia y universalidad que inspiran el Sistema General de Seguridad Social.

Sobre el origen y alcances del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puntualizó:

“El Sistema de Seguridad Social en salud se encuentra igualmente regido por unos principios especiales de origen legal entre los que se destaca el de la “continuidad en el servicio”, el cual corresponde a un desarrollo de los principios constitucionales de eficacia y universalidad, cuyo fin es garantizar que las personas afiliadas o vinculadas accedan a una atención en salud de

⁶ Sentencia T-195-21

forma ininterrumpida, constante y permanente en aras de garantizar la protección de sus derechos a la vida y a la salud.

A juicio de esta Corporación, la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psiquiátricas del usuario, sin justificación válidas. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios". (Sentencia T-764 DE 2006, M.P. Dr. RODRÍGO ESCOBAR GIL).

En este evento, se constata que por razón de la enfermedad que le fue diagnosticada al señor LUIS IGNACIO MUÑOZ, para dar inicio al tratamiento que este requiere para controlar la enfermedad que padece, le fue ordenado el suministro del medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120 que por la falta de su entrega, sus condiciones idóneas de vida se han visto disminuidas, y que el retardo en la prestación del servicio de salud por parte de las accionadas, afianza o posterga ese deterioro, lo que deviene inaceptable.

No obstante, en la contestación de tutela allegada por la IPS MUTUAL SAS FARMACIA se evidencia que realizó la entrega de los medicamentos al actor el día 22 de abril de 2023, como consta en folio 5 archivo digital "046RtaTutelaMutual202300600". Así las cosas, encontró el A-quo que en el curso de la tutela se cumplió con lo pretendido por el actor, esto es, la entrega del medicamento en mención, por lo que se concluye que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción; circunstancia que ha de calificarse como hecho superado.

En casos como este la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de la acción de tutela, cuando el motivo o la razón de la vulneración del derecho ya no existen. Al respecto el alto Tribunal Constitucional puntualizó:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta

cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental” (Sentencia T-358-2014).

En este orden de ideas, no hay lugar a conceder el amparo, ante la carencia actual de objeto, derivada del hecho superado, por lo que habrá de negarse la protección, en la medida que la IPS accionada cumplió con la entrega de los medicamentos requeridos por el paciente y, en consecuencia, no existe amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sin embargo, pese a que la entidad accionada IPS MUTUAL SAS FARMACIA en la respuesta allegada acreditó la entrega del medicamento al actor, no se pronunció respecto a la continuidad de la entrega de los medicamentos ordenados por su galeno tratante en el municipio de domicilio del actor, esto es, en San Agustín, Huila. Sumado a ello, esta falladora no observa los fundamentos técnicos y administrativos que respalden la decisión de las accionadas SANITAS EPS S.A. y IPS MUTUAL SAS FARMACIA de hacer efectiva la entrega de los medicamentos al accionante bajo la modalidad de suministrar el medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, en el municipio de Pitalito, Huila y, el resto de medicamentos en la municipalidad de San Agustín, Huila, representando esta situación descrita una carga económica insostenible que no está obligado a seguir soportando el accionante.

Si bien el actor pudo acceder en esta oportunidad al medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, esta juzgadora no puede ignorar la situación expuesta por el actor en su escrito de impugnación, donde indicó que las entidades entregaron en su lugar de domicilio, en razón de dar cumplimiento a la presente tutela antes de ser fallada. Empero, como bien lo indica el actor, quedó incierto si en las próximas entregas del medicamento EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120 se harán en la farmacia de su domicilio, o en su defecto debe reclamarlo en la ciudad de Pitalito, Huila, ello, sin ignorar que el actor manifestó en su escrito tutelar que no cuenta con los recursos económicos para solventar el gasto que acarrea el traslado entre municipios para poder reclamar el medicamentos en Pitalito, Huila, sumado a esto, que es una persona mayor de 71 años de edad y no cuenta con una fuente de ingreso que le permita cubrir dicho rubro. Como consecuencia de ello, se ve afectada de forma grave su estado de salud al no poder acceder a este medicamento, encontrándose así en riesgo su vida y bienestar.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que en aquellos eventos en los que el accionante no tiene la capacidad económica para sufragar los costos derivados del traslado hacia la ciudad de Pitalito, Huila, se enfrenta obligatoriamente a no poder acceder a estas, poniendo en riesgo su vida, debido a las serias complicaciones que podrían afectar su salud, si suspende eventualmente el consumo del tratamiento. Aunado al hecho que manifiesto haber realizado de forma personal el reclamo a los empleados de la farmacia, sin embargo, las respuestas son negativas o evasivas, y sin fundamento legal o administrativo válido.

Se hace necesario reafirmar que la petición o reclamo hecho por el actor para la entrega de la totalidad de los medicamentos en su lugar de domicilio, esto es, en el municipio de San Agustín, Huila, no es infundado, comoquiera que padece varias comorbilidades y se encuentra dentro del rango de edad de mayor riesgo⁷. Además, se observa que, incluso las autoridades en el campo de la salud a nivel nacional e internacional han considerado que los sistemas de salud en general deben priorizar la atención de pacientes como él, que padecen enfermedades de base como diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria, ha diseñado una serie de lineamientos⁸ que determinan la implementación de acciones encaminadas a garantizar el bienestar y salud de las personas que integran grupos poblacionales de alto riesgo ante el contagio del virus SARS-CoV-2 y sus variantes.

Así entonces, el accionante no puede verse limitado a acceder únicamente a la parte del tratamiento que recibe en San Agustín, Huila, en aquellos momentos en los que enfrenta la imposibilidad económica de costear los gastos de traslado de intermediarios e ignorar la necesidad imperiosa que tiene de recibir aquellos fármacos restantes que le son entregados en la ciudad de Pitalito, Huila. La situación planteada emerge de la decisión administrativa de las accionadas SANITAS EPS S.A. y IPS MUTUAL SAS FARMACIA de dividir la entrega de los medicamentos a favor de este, en dos municipios diferentes. Quizás, bajo la consideración que el accionante puede o no elegir realizar las diligencias correspondientes para el reclamo de estos en un lugar distinto a su domicilio, constituyendo así una barrera para el acceso a dicho servicio de salud.

Como anteriormente fue señalado, esta falladora no observa de las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la fundamentación normativa y/o administrativa que sustente el suministro del tratamiento en dos lugares distintos, sin acatar las órdenes y directrices del Ministerio de Salud y Protección Social mencionadas en esta providencia, que indican claramente la obligación que tienen los organismos pertenecientes al SGSSS de garantizar el acceso prioritario y eficaz a los servicios de salud en el marco de la emergencia sanitaria, específicamente respecto a aquellos grupos poblacionales que padecen enfermedades de base, a los que no pueden serle impuestas situaciones de carácter procedimental que representen un deterioro en su salud, ya sea por la suspensión, negación o interrupción definitiva de un servicio.

Para la Corte Constitucional, exigir a los pacientes adelantar trámites administrativos o esfuerzos materiales que resulten incompatibles con las normas relacionadas con la emergencia sanitaria y las demás adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ante los continuos

⁷ La OPS se ha referido a la atención médica que requieren específicamente este tipo de pacientes y, a su vez, las medidas que deben ejecutar las autoridades de salud. Dicho organismo internacional ha indicado que "los pacientes con diabetes corren con mayor riesgo de desarrollar síntomas graves y morir a causa de la COVID-19 en comparación con las personas sin diabetes. Por ejemplo, algunos estudios muestran que aproximadamente 20% de las personas hospitalizadas debido a la COVID-19 tienen diabetes y cerca de 26% de los pacientes que mueren a causa de la COVID-19 tenían diabetes". Cfr. Organización Panamericana de la Salud MANEJO DE LAS PERSONAS CON DIABETES DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19: CONSIDERACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SALUD". Recuperado de: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52382/OPSNMHNVCVID-19200021_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸ Resolución 521 de 2020 y "Plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-CoV-2" del Ministerio de Salud y Protección Social.

pronunciamientos hechos por la OMS de las posibles nuevas pandemias que puedan surgir a causa de las nuevas variantes del virus SARS-CoV-9 como el traslado de un municipio hacia otro para reclamar medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud¹⁰, pues de aquellos depende la vida e integridad de los usuarios que deben obedecer las medidas preventivas de distanciamiento individual responsable¹¹, en aras de salvaguardar su salud y bienestar. No se encuentra respaldo normativo ni administrativo que justifique tal situación, por el contrario, se observa como una estrategia de las EPS mediante la cual trasladan sus deberes a los pacientes, imponiéndoles asumir costos por los que no están obligados a responder.

Así entonces, dicha actuación por parte de las EPS e IPS no solo es un evidente incumplimiento de su compromiso legal de hacerse cargo de todos aquellos gastos que les son atribuibles, sino que, además, se presenta como un acrecimiento de sus ingresos sin justa causa. En consecuencia, resulta reprochable la exigencia del acatamiento de una serie de procedimientos, trámites y **costos** que, de manera arbitraria, algunas veces pretenden imputar a los afiliados del sistema de salud, lo que, sin duda, debe ser objeto de censura por parte de las autoridades sancionatorias.

En concordancia de lo expuesto, la Corte ha señalado que las entidades obligadas a brindar los servicios de salud infringen los principios que regulan los fines del SGSSS cuando: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*¹². (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria a causa de los elevados picos respiratorios, con la necesidad de abordar y ejecutar medidas excepcionales para la prestación de los servicios públicos, especialmente, aquellos correspondientes al campo de la salud, resulta necesario reafirmar el deber que tienen las entidades pertenecientes al SGSSS de garantizar eficaz y oportunamente el acceso de los usuarios a la atención y necesidades en salud que requieran, con el propósito de brindar mayor protección de los derechos fundamentales.

Así entonces, la Corte Constitucional reitera el deber de las EPS de prestar sus servicios acordes con los preceptos contemplados en la Ley 1751 de

⁹ La OMS pone en marcha una red mundial para detectar y prevenir las amenazas de enfermedades infecciosas (who.int)

¹⁰ Respecto a las cargas administrativas impuestas a los usuarios del SGSSS, este Tribunal ha expuesto que *“uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario”*. Cfr. Sentencia T-405 de 2017.

¹¹ Artículo 2 del Decreto 206 de 2021, vigente hasta el 1 de junio de 2021.

¹² Sentencia T-745 de 2013.

2015. En concreto, conforme a lo señalado en la jurisprudencia constitucional¹³, las EPS deben acatar el cumplimiento de sus deberes conforme con el principio de integralidad, contenido en el artículo 8 de la norma enunciada¹⁴, estableciendo que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de esta o condición de salud, sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido.

Si bien es cierto que, la entidad accionada no ha suspendido, interrumpido o negado la prestación del servicio de suministro de medicamentos al querellante, actuando así conforme a la normatividad legal en términos generales, esta juzgadora no puede omitir que el mismo no ha sido brindado de acuerdo con los parámetros¹⁵ establecidos por las autoridades nacionales en salud en el marco de la emergencia sanitaria, como ha sido mencionado anteriormente. Por tal razón, considera que, respecto a ello, Sanitas EPS e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA han actuado de forma negligente y ha impuesto una carga innecesaria y desproporcionada al accionante, como lo es, el traslado hasta otro municipio para el reclamo de parte de su tratamiento, lo que no fue objeto de justificación en las respuestas brindadas por las entidades querelladas.

Así las cosas, es menester señalar que de acuerdo con los parámetros de la Ley 100 de 1993¹⁶, respecto a la creación y mantenimiento de una red que brinde integralmente los servicios en salud, se ha determinado que las EPS tienen el deber de conformar y contratar los servicios necesarios para asegurar que los afiliados puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia

A su vez, se desprende del marco normativo y jurisprudencial enunciado, el deber que recae en las EPS de ejecutar las acciones correspondientes para la provisión efectiva y total de los fármacos que requieran sus afiliados. En el caso del accionante, quien para su bienestar y salud demanda recibir un tratamiento complejo sin interrupciones ni suspensiones, se hace necesario que las entidades accionadas, adelante las medidas administrativas necesarias para garantizar también la entrega de aquellos fármacos e insumos de farmacia que suministra por fuera del municipio de San Agustín, Huila. Puesto que, si bien presta tal servicio, este se lleva a cabo en dos municipios diferentes, incurriendo así en la vulneración del derecho a la salud del señor Luis Ignacio Muñoz respecto a la dispensación de los que no le son entregados en su lugar de domicilio, a

¹³ Sentencia T-528 de 2019.

¹⁴ "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

¹⁵ Resolución 521 de 2020, anexo técnico "Procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o con condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19"; y Plan de acción la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia. Disponible

en: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/PSSS01.pdf>

¹⁶ Ley 100 de 1993, artículo 178, numerales 3 y 4.

saber: EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120.

La Corte ha destacado la obligación de las EPS de contar con la disponibilidad de infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requiera todo usuario, lo cual implica el deber de garantizar una red de prestación servicios completa¹⁷. En consideración a ello, esta Agencia Judicial determina que, la modalidad de entrega de los medicamentos enunciados por parte de la Sanitas EPS e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA, no solo representa un desconocimiento del principio de eficiencia que debe acatar en el cumplimiento de la función pública que ejerce, encaminada a garantizar la protección del derecho a la salud de sus asociados y evitar la imposición de medidas que impidan el acceso efectivo, oportuno e integral de estos a los servicios que demandan; sino que además, es injustificada, por cuanto, si dicha entidad, eventualmente, aduce que por razones administrativas solo puede hacer entrega de determinados medicamentos en la ciudad de Pitalito, Huila, olvida entonces la obligación que tiene de sufragar los costos derivados del transporte que requiere el accionante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en vigor¹⁸.

Por otra parte, con fundamento en el hecho que, i) los medicamentos e insumos requeridos por el accionante le fueron prescritos por su médico tratante adscrito a la EPS accionada, y ii) estos no se encuentran excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no resulta necesario que el señor Luis Ignacio Muñoz compruebe o no su falta de capacidad económica para costear los gastos derivados del traslado hasta la ciudad de Pitalito, Huila, por cuanto, la Sanitas EPS, de conformidad con la Resolución 521 de 2020 debe acatar el cumplimiento de la entrega a domicilio del tratamiento. En el caso concreto, es menester aclarar que, si bien la prestación de este servicio se encuentra consagrado para grupos priorizados, el actor solicitó la remisión de los fármacos al municipio de San Agustín, Huila, y no directamente, hasta su vivienda.

Por lo expuesto, se advierte que el fallo opugnado debe revocarse, habida cuenta que, como ya lo vimos, este Despacho considera que se desconoció el derecho a la salud del accionante, debido al riesgo elevado que representa para su vida verse privado siquiera, eventualmente, del consumo diario de los medicamentos prescritos. Así entonces, la barrera administrativa que configura la decisión de Sanitas EPS de entregar estrictamente en el municipio de Pitalito, Huila, del medicamento: EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, es un incumplimiento de la normatividad vigente en el marco de la emergencia sanitaria, que dispone garantizar la entrega efectiva de las medicinas en el lugar de domicilio del usuario, sin mayores trámites que aquellos que excepcionalmente puedan presentarse.

En ese orden de ideas, esta falladora ordenará a la Sanitas EPS e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA de acuerdo con la fundamentación expuesta, se continúe con la entrega, al señor Luis Ignacio Muñoz, de los fármacos e insumos de farmacia: EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, en el municipio de San Agustín, Huila, que, por razones injustificadas el accionante ha debido reclamar en la

¹⁷ Sentencia SU-508 de 2020.

¹⁸ Sentencia SU-508 de 2020.

ciudad de Pitalito, Huila. Ello, deberá garantizarse de acuerdo con la periodicidad determinada por el médico tratante, a través de la IPS accionada o en su defecto la que determine la EPS accionada como parte de su red prestadora del servicio y que se encuentre ubicada en el municipio de domicilio del actor, esto es, en San Agustín, Huila.

De otro lado, se conminará a **SANITAS EPS** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dilaciones que afecten el deterioro del estado de salud de sus usuarios, en el marco de la prestación de servicios a los que tienen derecho.

Bien pudiera aducirse que la EPS no es la encargada de programar, en estricto sentido, los procedimientos, consultas y terapias materia de la demanda de tutela, y que su competencia se extiende solo hasta la autorización de los servicios, sin embargo, esa postura desconoce que la EPS es garante y, por tanto, responsable de la oportunidad, calidad, continuidad y eficiencia del servicio de salud prestado; y que, finalmente, son las EPS las encargadas de conformar su red prestadora, labor en la que deben tomar en cuenta dichos criterios. Por consiguiente, cualquier deficiencia en desarrollo de la efectiva prestación del servicio de salud, es de su resorte, por cuanto su labor no se limita a autorizar tales servicios, sino a garantizar su materialización, en los términos y condiciones reseñados.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en abril 24 de 2023, por el Juzgado Ochenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS IGNACIO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, en contra de EPS SANITAS e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA. En su lugar **CONCEDER** parcialmente la protección del derecho fundamental a la salud invocada, por las razones expuestas en la presente providencia.

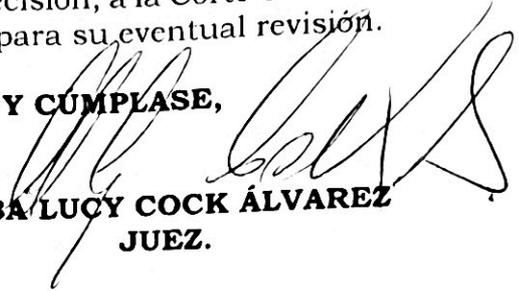
SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Sanitas e IPS MUTUAL S.A.S. FARMACIA de acuerdo con la fundamentación expuesta, se continúe con la entrega de los fármacos e insumos de farmacia ordenados por su galeno tratante: EMPAGLIFLOZINA + METFORMINA 12.5MG/1000MG CANTIDAD 120, al señor Luis Ignacio Muñoz, en el municipio de San Agustín, Huila. Adicionalmente, deberá garantizarse de acuerdo con la periodicidad determinada por el médico tratante, a través de la IPS accionada, o en su defecto la que determine la EPS accionada como parte de su red prestadora del servicio que allí se encuentre ubicada, atendiendo a la condición de salud del accionante, y, los fundamentos que sustentan esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**1998-04085-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0010-0011, con el que se indicó las razones por las que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el 18 de este mes y año, siendo esto la hospitalización de al titular de esta judicatura se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta las razones médicas por las que la titular de esta judicatura no pudo realizar la audiencia programada en auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 0009), se DISPONE:

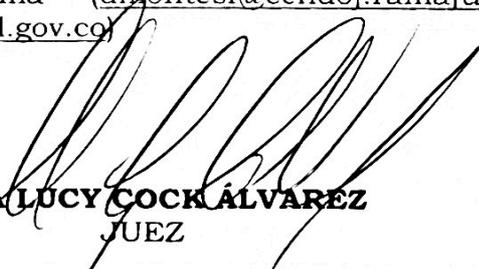
Se señala la hora de las 8 15 A.M., del día 13, del mes de Junio, del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción en los términos del artículo 126 de la ley 1564 de 2012.

Se requiere a las partes, para que a más tardar quince días anteriores a la data programada aporten los documentos que puedan tener y tengan relación con el documental objeto de reconstrucción, los que deberán ser presentados en físico en la Secretaría de esta sede judicial.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual No. 11001-31-03-0321-2015-00583-00

Seria del caso continuar con la respectiva actuación llevando a cabo la audiencia programada con el fin de escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, no obstante, revisado lo actuado encuentra el Despacho una circunstancia que podría ser causal de irregularidad en el trámite, como pasa a exponerse.

Quedó expuesto en la audiencia adelantada el 28 de febrero de 2023, que se procedió a verificar tanto en el expediente físico como digital, el desarrollo de la audiencia de interrogatorios de parte a los representantes legales de las sociedades demandadas, sin hallar en dicha oportunidad la misma.

En revisión posterior, se constató que efectivamente la prueba no fue solicitada y por lo tanto no fue decretada al momento de abrir a pruebas el proceso, así las cosas, de allí que dicha audiencia no se celebró, contrario a lo manifestado por las togadas.

Por lo tanto, como se argumentó en vista pública del pasado 28 de febrero, no es posible tomar la decisión de fondo sin adelantar los interrogatorios de parte del extremo demandado y llamado en garantía (min. 2:25 en adelante).

En consecuencia, conforme el art. 372 del C.G.P., el Despacho dispone:

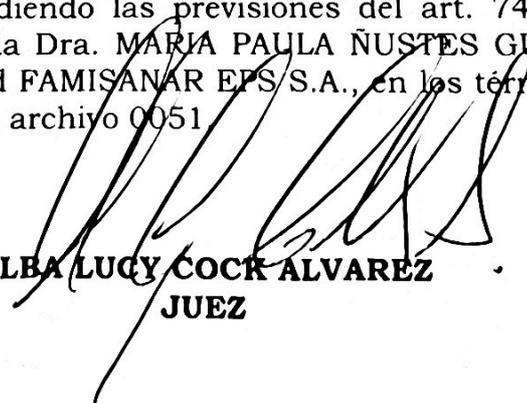
Decretar de oficio los interrogatorios de parte de los representantes legales de **SERVICIOS OFTALMOLOGICOS OFTALMOCENTER LTDA, E.P.S FAMISANAR** y **SEGUROS DEL ESTADO**, para lo cual señala la hora de las 10 AM, del día 28 del mes de AGOSTO del año 2023.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. **MARIA PAULA ÑUSTES GUARNIZO**, como apoderada de la entidad **FAMISANAR EPS/S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0051

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2018 00327 00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de noviembre 8 de 2022, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

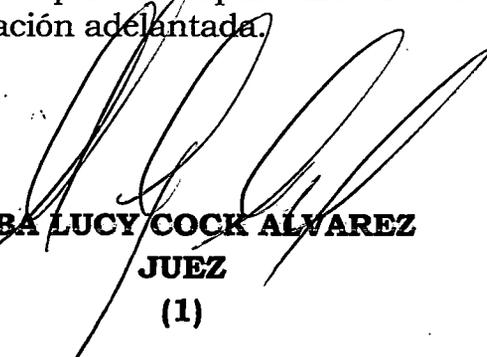
En consecuencia, se designa al Doctor FELIPE GARCIA COCK, como CURADOR AD LITEM del demandado DIEGO OMAR SANDOVAL CASTRO. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Librésese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico fgarcia@garciayasociados.com, dirección de notificación: Calle 93 No. 11^a - 28 Ofc. 601 y Tel. 7 56 11 26 Fax: 756 0871

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)